



Sección: 1  
JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2  
C/ Álvaro Rodríguez López nº 19 Residencial Las  
Avenidas  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 59 27 10-11  
Fax.: 922 59 27 12  
Email.: mercan2.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso sin masa  
Nº Procedimiento: 0000650/2024  
NIG: 3803847120240001412  
Materia: Concursal  
  
IUP: TM2024013992

Intervención:  
Demandante

Interviente:

Abogado:

Procurador:

Acreedor

e BANCO BILBAO VIZCAYA  
ARGENTARIA, S.A

## AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a la fecha de la firma electrónica.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Este Juzgado dictó Auto de fecha 21/02/2025 declarando en concurso sin masa a [REDACTED], acordando el llamamiento al acreedor o a los acreedores que representaran, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación edictal, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal a los efectos de elaborar el informe al que se refiere el artículo 37 ter TRLC.

**SEGUNDO.-** Transcurrido el plazo legal previsto, no se solicitó el nombramiento de administrador concursal y la representación del concursado presentó escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho.

**TERCERO.-** Conferido traslado de la solicitud a los acreedores personados, no se efectuaron alegaciones, quedando las actuaciones pendientes de resolver.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.**

El Legislador omite regular el supuesto que acaece cuando en el plazo conferido en el Auto del 37.ter no se persona ningún acreedor, limitándose a contemplar la posibilidad del deudor persona física de instar la exoneración del pasivo insatisfecho. Es por ello por lo que debemos acudir a las normas generales.

El Texto refundido de la Ley Concursal contempla como causa de 1 conclusión del concurso, la insuficiencia de bienes para atender a los créditos contra la masa (artículo 465.7º del TRLC). En concreto preceptúa:





«7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.»

La finalidad es evitar la subsistencia de concursos antieconómicos o inviables en los que ni siquiera subsisten bienes con los que afrontar el pago de los costes de tramitación y mantenimiento del concurso.

Dicho supuesto acontece en el presente procedimiento, dado que ya se declaró el concurso sin masa al considerar que concurrían las causas previstas en el artículo 37.bis del TLRC. Decisión que es firme y que por ende, resulta vinculante en los términos del artículo 207.3 de la LEC. En consecuencia, procede la conclusión del concurso de acreedores por no existir masa con el que atender a los costes del propio concurso, ni tampoco existir bienes que sean liquidables o cuya realización sea económicamente viable.

Por todo lo expuesto, procede la declaración de conclusión del concurso con todos los pronunciamientos que el TRIC exige en sus artículos 481 a 485 y concordantes.

**1º)** En primer término, en cuanto a la publicidad que ha de conferirse al auto de conclusión del concurso, debemos traer a colación el artículo 482 del TRLC a cuyo tenor se dispone:

*<<La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado»>>*

**2º)** En cuanto a los efectos de la conclusión del concurso, los encontramos especificados en los artículos 483 a 485 del TRLC, a cuyo tenor se dispone:

«Artículo 483. Efectos generales.

*En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.»*

*<<Artículo 484. Efectos específicos en caso de concurso de persona natural.*

*1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.*

*2. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.>>*





3º) Si aparecieran nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá a la reapertura del concurso, siendo competente este Juzgado, tramitándose en el mismo procedimiento y se limitará a la fase de liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad (art. 503 y ss del TRLC). En concreto habrá que estar a lo que dispone el artículo 504 del TRLC.

## **SEGUNDO.- La exoneración del pasivo insatisfecho.**

1.- La regla general en nuestro derecho siempre ha sido la de la responsabilidad patrimonial universal contemplada en el artículo 1.911 del Código Civil. Regla que trae raigambre desde Las Partidas. Sin embargo, el Legislador construyó una excepción a ese régimen cuando en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre sobre apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se introdujo por primera vez la exoneración del pasivo en el art. 178.2 Ley 22/2003. Configuró así un sistema de exoneración de deudas residuales en los casos de liquidación del patrimonio del deudor que, declarado en concurso, directo o consecutivo, no hubiere sido declarado culpable de la insolvencia, y siempre que quede un umbral mínimo del pasivo satisfecho.

2.- Posteriormente, el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social perfilaría y consagraría la institución.

Así se introdujo en nuestro derecho la figura del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (en adelante BEPI), que actualmente, es transposición del Derecho de la Unión Europea, pues así está plasmado en la DIRECTIVA (UE) 2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de junio de 2019 (artículos 20 y 21). En concreto su artículo 20, dispone que *"los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva", con lo que remarca el objetivo de la plena exoneración del deudor. Y en el apartado 2, prevé la posibilidad de que en algún Estado la plena exoneración de deudas se supedite a un reembolso parcial de la deuda, y que en esos casos deba garantizarse "que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario, y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores"*.

La finalidad de esta institución estaba explicitada en la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 1/2015:

*«"Su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer(...)*

*Se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación...>>*





3.- Esta figura sufrió una importante reforma tras la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Así la Ley 16/2022 cambia la denominación de BEPI a exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) en orden a resaltar que es un derecho del ciudadano, no un beneficio. Así la exposición de motivos de la Ley 16/2022 preceptúa:

*(...) la decisión de convertir el beneficio de la exoneración de las deudas, cuando concurren determinadas circunstancias, en un derecho de la persona natural deudora*

*(...) La recuperación del concursado para la vida económica, tras el fracaso que el concurso supone, permite al deudor volver a emprender reincorporándose con éxito a la actividad productiva, probablemente sacando enseñanza de la crisis sufrida, en beneficio de la sociedad en general e incluso de los propios acreedores que tampoco obtendrían satisfacción a la legítima pretensión de cobro en ausencia de un expediente como el de la exoneración si el deudor, como la experiencia reiteradamente ha demostrado, se mantenía en situaciones de economía sumergida.*

*(...) se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el **estándar de buena fe** en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables. Se mantiene la opción, ya acogida por el legislador español en 2015, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario*

#### 4.-

Actualmente el EPI está expresamente regulado en los artículos 486 a 502 del TRLC y de su dicción podemos diferenciar dos modalidades diferentes.

- La primera modalidad, con liquidación de la masa activa, o de exoneración inmediata, es la que parte de la premisa de la previa liquidación del activo sin que existan más bienes o derechos con los que afrontar el pago de las deudas existentes.
- La segunda, provisional mediante la aprobación de un plan de pagos. Una vez, transcurran los plazos del indicado plan, se procederá - en su caso- a la exoneración definitiva.

### **TERCERO.- Sobre las causas de excepción.**

Son causas de excepción legal de la buena fe, las previstas en el artículo 487 TRLC:





1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.





*b) El nivel social y profesional del deudor.*

*c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*

*d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.*

*2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.*

I.- En el presente caso, no se ha efectuado alegación alguna por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o la Tesorería General de la Seguridad Social acerca de la existencia de sanciones por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o sobre la existencia de acuerdo alguno firme de derivación de responsabilidad.

II.- Por otro lado, se aporta certificado de antecedentes penales, sin que conste condena alguna por los delitos a que se refiere el ordinal 1º del apartado primero del artículo 487 TRLC transcrito.

III.- No se ha alegado, ni tampoco aportado, ningún elemento que permita justificar la concurrencia de especial temeridad o negligencia grave en la conducta del concursado, justificativa de la exclusión de la buena fe. Además, en la documentación del concurso (Memoria y documentos relacionados) se explicitan motivos razonables del endeudamiento que dificultan apreciar la temeridad.

Por lo tanto, solo podemos concluir que el concursado no incurre en ninguna de las causas de excepción de la buena fe.

#### **CUARTO.- Prohibición.**

De acuerdo con el artículo 488.1 TRLC, para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

Por otro lado, el apartado 2 de dicho precepto establece que para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

En el presente caso, no consta que el deudor haya sido exonerado de sus deudas con anterioridad, por lo que cabe concluir que no concurre esta prohibición.





## QUINTO.- *Extensión de la exoneración.*

1.- Con carácter general el art. 489 del TRLC, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas salvo:

1.º *Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

2.º *Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

3.º *Las deudas por alimentos.*

4.º *Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*

5.º *Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.*

6.º *Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.*

ACREEDORES	DOMICILIO	CORREO ELECTRÓNICO	GARANTÍA	VENCIMIENTO	IMPORTE
BBVA	Plaza San Nicolás, 4 - 48005 Bilbao	reclamacionesac@bbva.com	PERSONAL	VENCIDO 10/2024	55.003,00 €
CARREFOUR	Carretera de Burgos km 14.500, cp 28108, Alcobendas, Madrid	atencionclientesfc@carrefour.com	PERSONAL	VENCIDO 9/2024	34.891,00€
CETELEM	Paseo de los Melancólicos, 14A 28005 Madrid.	SAC-quejasyreclamaciones@cetelem.es	PERSONAL	VENCIDO 9/2024	8.846,00€
SANTANDER	Paseo de Pereda, 9-12, Santander	santander_reclamaciones@gruposantander.es	PERSONAL	VENCIDO 9/2024	8.881,00€
TOTAL					107.621,00€





**3.-** Procede aplicar el artículo 489 y solo exonerar los créditos que conforme a su dicción sean exonerables. Así serán exonerables los créditos declarados en la lista de acreedores, SALVO aquellos que estén enunciados en el artículo 489, para el caso de que estén incluidos en la lista.

Debemos excluir del alcance de la exoneración todos los créditos de la lista que estén incluidos en el 489 del TRLC, con las siguiente precisiones:

1. Los créditos de entidades públicas diferentes a la AEAT y TGSS no son exonerables (esta es la regla de la que parte el 489.1.5º del TRLC). La exoneración limitada de los créditos de derecho público solo está prevista legalmente para aquellos créditos públicos cuya gestión recuadoraria corresponda a la AEAT o sean créditos de la Seguridad Social. Previsión que no afecta a otros créditos públicos diversos, como los de las Corporaciones Locales o de créditos en favor de las Comunidades Autónomas (sin perjuicio de aplicar -por razones de igualdad- la Disposición adicional primera sobre Haciendas Forales del TRLC). Ello es así porque aunque estén gestionados por la AEAT, es un crédito de titularidad de otra entidad pública y la gestión que realiza la AEAT se produce fruto de una delegación.
2. La exoneración limitada de los créditos públicos de la AEAT y de la TGSS, solo alcanza a los 10.000 euros (exonerándose el 100 % de los primeros 5.000 euros del crédito, y el 50% de los otros 5.000 euros restantes). El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad
3. Los que garanticen créditos con garantía real, hasta donde alcancen dentro del límite del privilegio especial calculado conforme al artículo 272 del TRLC.
4. Los créditos por arrendamiento financiero o bienes comprados con reserva de dominio, solo se exonerarán si previamente se ha hecho entrega del bien financiado o vendido a plazos.

**4.-** Por otro lado, en lo que respecta a otros créditos no comunicados por el deudor y que deberían haberse reconocido en el presente concurso, debe aclararse que la exoneración alcanza igualmente a tales créditos (artículo 489.1), siempre que:

4.1º.- Por su fecha, debieran haberse reconocido en el presente concurso, al haberse devengado con anterioridad a la fecha del Auto de declaración del mismo, conforme al artículo 251.1 TRLC, que establece que *todos los créditos contra el deudor, ordinarios o no, a la fecha de la declaración de concurso, cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del acreedor, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva, estén o no reconocidos en el procedimiento, salvo que tengan la consideración de créditos contra la masa.*





Por tanto, además de que la exoneración no afecte a los que deban considerarse créditos contra la masa, de acuerdo con el artículo 242 TRLC, tampoco afectará a cualesquiera otros créditos nacidos con posterioridad a la fecha de declaración del presente concurso.

4.2º.- No queden afectados por las excepciones legales a la exoneración que se enumeran en el artículo 489.1 TRLC ya transcrito, si bien, en este último caso, deberá acreditarse en cada caso concreto su inclusión en la exoneración en el caso de ser reclamados.

Al no haberse incluido por el deudor en su solicitud o en el escrito posterior, cualesquiera otros créditos de fecha anterior a la fecha de declaración del concurso, solo quedarán afectados por la exoneración si aquel acredita que no se hallan en ninguno de los supuestos del artículo 489.1 TRLC, lo que, como se ha dicho, deberá hacerse en cada caso concreto.

### **SEXTO.- Efectos de la exoneración.**

#### **1.- Efectos de la exoneración sobre los acreedores (art. 490 TRLC).**

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

#### **2.- Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes (art. 491 TRLC).**

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

#### **3.- Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración (art. 492 TRLC).**

1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.





2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

#### **4.- Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real (art. 492 bis TRLC).**

De conformidad con el apartado primero de este precepto, cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el apartado tercero de este artículo dispone que cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

#### **5.- Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia (at. 492 ter TRLC).**

1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

#### **6.- Posible revocación de la exoneración**

Debe tenerse en cuenta que cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los supuestos previstos en el artículo 493.1 TRLC.

No obstante lo anterior, el artículo 493.2 TRLC establece que la revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos

#### **7.- Efectos del pago por terceros de la deuda no exonerable o no exonerada (art. 494 TRLC).**





1. Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda.

2. Lo previsto en el apartado 1 se aplicará igualmente, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.

## PARTE DISPOSITIVA

### ACUERDO:

Primero.- Declarar la **CONCLUSIÓN** del concurso de [REDACTED] con [REDACTED] por insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Segundo.- Conceder al deudor [REDACTED], la exoneración del pasivo insatisfecho en el presente concurso en los términos expuestos en el fundamento quinto de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Una vez firme la presente resolución, líbrese mandamiento al Registro Civil correspondiente, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes, y expídase testimonio al deudor a fin de que sirva de título bastante para acreditar la extinción.

**MODO DE IMPUGNACIÓN.**- Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 TRLC).

La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 482 TRLC).

Así lo pronuncia, manda y firma [REDACTED] JUEZ POR SUSTITUCIÓN del Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife.

EL/LA JUEZ POR SUSTITUCIÓN

